

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular.

Próxima la época en que con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento, ha de procederse por los Ayuntamientos á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del presente año y á la revisión reglamentaria de las exclusiones temporales y excepciones otorgadas en los anteriores, esta Comisión mixta ha considerado de conveniencia para el mejor servicio, dirigir á aquellas Corporaciones municipales algunas prevenciones encaminadas al doble objeto de facilitarles el cumplimiento del delicado cometido que les está encomendado y de evitar en lo posible los entorpecimientos á que más tarde han de dar lugar las deficiencias de que adolezca la justificación de los fallos dictados en cada caso.

La experiencia viene demostrando que, no obstante el largo tiempo transcurrido desde que empezó á regir la mencionada ley, se suceden cada año las deficiencias aludidas, y raro es el Ayuntamiento al cual, á causa de ellas, presentadas en una ú otra forma, no se vé esta Comisión obligada á hacer segundo señalamiento para el llamado juicio de revisión, originándose de todo ello, á más del doble trabajo que esto representa y que debiera ser innecesario, los perjuicios consiguientes á los pueblos y á las personas interesadas en el reemplazo, y dilaciones inconvenientes en el cumplimiento del servicio de referencia.

Es, por lo mismo, de todo punto indispensable que los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes la presente circular se dirige, y muy especialmente los Alcaldes y Secretarios de los mismos por ser respectivamente los que han de dirigir y ejecutar materialmente las operaciones de la clasificación y revisión, las practiquen con estricta sujeción á los mandatos de la ley, y

mal podrán efectuarlo si antes de que llegue el momento de dar comienzo á ellas no están perfectamente impuestos de la letra y espíritu de todos y cada uno de los preceptos que contiene y que no pueden menos de cumplirse con la exactitud más rigurosa.

A recordarlos y facilitar su inteligencia se encaminan, pues, las prevenciones que esta Corporación ha acordado dictar, relativas á cada uno de los puntos siguientes:

Citaciones.

Primera. Sin perjuicio y además de las citaciones hechas por edictos y personalmente á los mozos sorteados para el acto de la clasificación y declaración de soldados, según previenen los artículos 77 y 78 de la ley, los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad respectiva, y con quince días de antelación, el día y hora en que ha de dar principio dicho acto, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley, y en el 4.º del de igual fecha para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidad física.

En igual forma, y con ocho días de anticipación, anunciarán la fecha en que dará principio la revisión de las exclusiones temporales y excepciones legales otorgadas en los tres años anteriores, citándose asimismo personalmente á los interesados y en defecto de éstos á las personas que menciona el citado art. 78. (Reglamento, art. 56).

Segunda. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes, cuidarán de que se inserten los artículos de la ley referentes al asunto de que son objeto, como previene el art. 1.º adicional del Reglamento citado.

También se hará constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo los días en que se publicaron los anuncios y la forma de esta publicación. (Reglamento de exenciones físicas, art. 4.º)

Constitución del Ayuntamiento.

Tercera. El acto de la clasificación y declaración de soldados se verificará el día 3 de Marzo próximo venidero, empezándose á una hora cómoda de la mañana, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora y continuándose después hasta la de ponerse el sol, si antes no se hubiese terminado, para continuarlo en igual forma en los días siguientes, aunque no sean festivos; en la inteligencia de que todas las incidencias han de quedar resueltas por los Ayuntamientos durante dicho mes. (Ley, artículos 91 y 103.—Reglamento, art. 83.)

Cuarta. El Ayuntamiento se constituirá al efecto en sesión pública en el salón de sesiones de la casa consistorial, sin que puedan concurrir al acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento ó á la revisión de sus exclusiones ó excepciones.

En el caso de que no quedase número suficiente para tomar acuerdo, con arreglo á la ley municipal, se sustituirán los Concejales parientes de los mozos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallen comprendidos en la incompatibilidad indicada, y á falta de éstos por los del segundo año y demás sucesivamente.

Si en la forma expresada no pudiera completarse el número de Concejales necesario para tomar acuerdo, se acudiría en primer lugar á los contribuyentes que sean precisos, por orden de cuotas de mayor á menor, y en último término á los que resulten ser parientes más lejanos de los mozos, prefiriendo entre los de igual grado á los que sean concejales, después de éstos á los que lo hayan sido, y, finalmente, á falta de los expresados, á los que paguen mayor cuota de contribución. (Ley, art. 92.—Reglamento, art. 57.)

Actas de sesiones.

Quinta. De cada sesión se extenderá el acta correspondiente con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las que celebran los Ayuntamientos, debiendo ser autorizada con las firmas de todos los Concejales que concurren al acto, ya lo sean en propiedad ó con carácter de sustitutos, y por el Delegado de la Autoridad militar cuando concurren.

Estas actas se extenderán en la clase de papel que señala la ley del timbre, en armonía con la Real orden de 24 de Octubre de 1903, reuniéndolas á las del alistamiento y demás operaciones del reemplazo para formar con todas ellas un volumen foliado que se considerará como apéndice al libro de actas de la Corporación y servirá al mismo tiempo como cabeza del expediente general de quintas del año, (R. O. citada) y se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento. (Reglamento, art. 57.)

En las actas de clasificación ha de hacerse constar, además de las causas de excepción ó excepciones que cada mozo ó su representante haya expuesto, los defectos ó enfermedades que también haya alegado como causa de presunta inutilidad para el servicio; á fin de que pueda cumplimentarse lo preceptuado en el art. 8.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, sin omitir consignar en ellas, respecto de los que aleguen ó presenten enfermedad ó defecto físico de los que producen causas de exclusión, los demás datos que exige el art. 6.º de dicho Reglamento.

También se hará constar en las actas la invitación que se haga á cada mozo ó su representante para que exponga todas las causas de exclusión y excepción que tenga, y la advertencia de que no le serán después admitidas las que entonces existan y deje de alegar en el acto mismo de su clasificación (Reglamento, art. 61); así como el extracto de los documentos ó justificacio-

nes presentados (Ley, art. 98) y el resultado de la talla y reconocimiento facultativo. (Ley, art. 95.—Reglamento, art. 59.)

Talla y reconocimiento facultativo.

Sexta. La primera formalidad que ha de de llenarse una vez constituido el Ayuntamiento, es la de reconocer la medida á vista de los talladores y del Delegado de la Autoridad militar si concurre, haciéndose constar por declaración de estos, que se halla exacta para los efectos de los artículos 80 y 83 de la ley. (Ley art. 93.)

Séptima. Seguidamente, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el sorteo, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento.

A presencia de todos los concurrentes se procederá ante todo á su medición en línea vertical, observándose cuanto acerca del particular preceptúan los artículos 93 de la ley y 59 y 60 del Reglamento.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de ser tallado, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sugetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación. (Ley, art. 93.—Reglamento artículos 59 y 60.)

Octava. Acto continuo, y aun cuando el interesado no tenga que alegar enfermedad ni defecto físico alguno y aunque resulte corto de talla ó exista á su favor cualquiera de las excepciones llamadas legales, es decir, *en todos los casos*, será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento ó quien haga sus veces, expidiendo la oportuna certificación del resultado. (Ley, art. 95.—Reglamento, art. 59.)

En la redacción de los certificados de reconocimiento facultativo y de talla de los mozos se hará constar precisamente si el interesado alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla, y si se conformó ó no con el parecer de los médicos y talladores, firmando el mozo dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que le represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscritos respectivamente por los Médicos y talladores y con el V.º B.º del Alcalde. (Real orden 8 Enero 1904, regla 3.ª)

También debe consignarse en los citados documentos el perímetro torácico, por centímetros, de los mozos á quienes se refieran. (Real orden, 23 Diciembre 1905.)

Si bajo cualquier pretexto, el mozo dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la ley de Reclutamiento establece, y si persis-

tiese en su desobediencia, podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de justicia como comprendido en el art. 265 del Código penal. (Real orden 8 Enero 1904, regla 6.ª)

Novena. En el acta de la sesión se hará constar el resultado de ambas operaciones, uniéndose además al expediente de cada mozo el certificado del reconocimiento facultativo y el de la talla, autorizados respectivamente en la forma ya expresada; y en el caso de que el mozo estuviese ausente, se unirán las certificaciones que se hayan recibido del punto donde resida. (Reglamento, art. 59—Real orden 8 Enero 1904, reglas 2.ª y 5.ª)

10.ª Si el mozo ó la persona que le represente autorizadamente no se presentara al ser llamado en su turno por encontrarse fuera del local en aquel momento, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado de nuevo al terminar la sesión del día.

Si no compareciese al ser llamado ni después y la ausencia hubiere obedecido á causa debidamente justificada, se le llamará y clasificará en la sesión del día siguiente. (Reglamento art. 58.)

11.ª Si se diese el caso de que algun Ayuntamiento no tuviere Médico titular para celebrar el acto en el día señalado, designará para los reconocimientos facultativos á uno de los Médicos de los pueblos más cercanos, y cuando esto no sea posible, á los que sean de reputación más intachable, en armonía con lo que previene la Real orden de 21 de Junio de 1866. (Real orden 30 Abril 1897.)

Alegación de excepciones.

12.ª A medida que se termine el acto de tallar y el reconocimiento facultativo de cada mozo, que se practicará siempre, aun cuando no alegue enfermedad ni defecto físico, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tenga para eximirse del servicio, advirtiéndole que aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley, *no le será admitida ninguna excepción que exista entonces y deje de alegar en aquel acto*; en la inteligencia de que para el efecto de las excepciones que hayan de fundarse en la edad sexagenaria de padres ó abuelos, esta edad se considera cumplida para el día del sorteo, aunque en esa fecha no lo esté, si por razón de la del nacimiento resulta que han de cumplirla dentro del presente año, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, según la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, declarada vigente por la Real orden de 5 de igual mes de 1900; y por lo tanto, para que puedan ser admitidas tales excepciones es indispensable que también se aleguen, como todas las demás, en el acto de la clasificación, siendo en caso contrario desestimadas si se alegasen después, aun cuando se justifiquen.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo en

aquel acto, se le admitirán las que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento. (Ley, art. 96.—Reglamento, art. 61.)

13.ª Igual invitación y advertencia hará á la persona que legalmente represente al mozo ausente, sin que sea motivo para omitir tal formalidad la circunstancia de haberse llenado en el punto de residencia del mozo, al ser tallado y reconocido facultativamente. (Ley, art. 96.)

14.ª En el acta de la sesión y por diligencia en el expediente de cada mozo, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto ó en su nombre dos de los interesados en el reemplazo, si aquél no supiere hacerlo, se hará constar haberse hecho la invitación y advertencia de que tratan las prevenciones 12.ª y 13.ª (Reglamento, art. 61.)

La Comisión mixta llama acerca de este particular la atención de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que no cumplen el precepto legal y pueden dar lugar á reclamaciones, los que se limitan á consignar al principio del acta que han hecho aquella advertencia á todos los concurrentes en general; según el art. 61 del Reglamento, debe hacerse, lo mismo que la invitación, individualmente á cada mozo, terminadas que sean las operaciones de su talla y reconocimiento, y consignarse así en el acta.

15.ª De cuantas excepciones aleguen los mozos ó sus representantes, se les expedirá la oportuna certificación en que consten las alegadas; siendo de advertir que este deber le impone en términos absolutos el art. 96 de la ley, y no debe eludirse su cumplimiento ni aun á pretexto de no haber sido reclamado por los interesados aquel documento.

También se hará constar en la certificación el requisito de haberse manifestado al reclamante el plazo que señala la ley para que pueda ejercitar su derecho. (Reglamento, art. 2.º adicional.)

16.ª Cuando el Ayuntamiento considere conveniente conceder un plazo para la presentación de los documentos justificativos de las excepciones alegadas, no ha de exceder del indispensable para que se presente en tiempo que permita que en el tercer domingo de Marzo, lo más tarde, pueda resolver en vista del resultado de los mismos.

Si no fuesen presentados, fallará desde luego en ese día sin nueva prórroga. (Ley, art. 98.)

Justificación de excepciones

17.ª Por su excepcional importancia, puesto que es la base en que descansa el fallo del Ayuntamiento en su caso respectivo, merece atención muy especial cuanto se relaciona con la justificación de las excepciones llamadas legales, que son las comprendidas en los once números, del art. 87 de la ley; por lo que, deseando esta Comisión evitar á las Corporaciones municipales todo motivo de duda ó error acerca del particular, ha creído con-

veniente insertar al final de la presente circular un cuadro sinóptico en el que se ponen de manifiesto todas las circunstancias que deben concurrir y de justificarse en cada caso de excepción, ampliado con la relación de los documentos necesarios para acreditarlas.

18.ª Con arreglo á lo que disponen los artículos 98 de la ley y 71 del Reglamento, ninguna excepción puede concederse por pública notoriedad de hechos que la motivan ó de las circunstancias que la constituyen, *ni cuando en ello convengan todos los interesados*; ni tampoco podrá admitirse prueba testifical para acreditar los indicados hechos ó circunstancias, sino únicamente respecto de aquellos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en este caso practicarse la información con asistencia del Regidor síndico y citación de los demás mozos interesados.

19.ª La justificación de excepciones consiste en acreditar que en el mismo del sorteo si se refieren aquellas á mozos del reemplazo corriente, ó el de la nueva clasificación si se refieren á la revisión de las otorgadas en años anteriores, existen todas las circunstancias que la ley exige para que puedan ser concedidas. (Ley, art. 88, regla 11.ª y art. 100.)

En cuanto á este punto, debe entenderse, que aun cuando la justificación se refiera en las revisiones al día de la nueva clasificación, es preciso tener en cuenta además los hechos ó sucesos ocurridos desde el día del sorteo, distinguiendo entre los de carácter voluntario y los motivados por causa de fuerza mayor para apreciar si proceden ó no estimarlos como constitutivos de la excepción; y por lo tanto, si el cumplimiento de la edad de 17 años por parte de un hermano menor ha destruido la unicidad legal, no puede este conceptuarse subsistente si ese mismo hermano, ú otro que siendo anteriormente casado y quedó viudo sin hijos y que por consiguiente destruiría también dicha unicidad, hubiese contraído matrimonio después de la fecha del sorteo que sufrió el mozo en el día de su reemplazo.

Las de los mozos alistados en el presente reemplazo por no haberlo sido en el de 1905 si en este les correspondió con arreglo á la ley por razón de su edad, deberán justificarse, con relación al día en que debieran haber sido sorteados si hubiesen sido incluidos oportunamente en el alistamiento, debiendo juzgarse en la forma y por el procedimiento señalado en el art. 100 para las sobrevenidas, las procedentes de hechos ocurridos desde aquel día. (R. O. 17 Agosto 1904.)

20.ª Para la justificación de las excepciones se instruirá, pues, ante el Ayuntamiento respectivo, el oportuno expediente que se encabezará con la instancia del interesado que lo solicita, en la cual consignará la excepción que trata de justificar, las causas ó hechos en que está fundada, los documentos que presenta para acreditarlos y

designación de los dos testigos que hayan de declarar respecto de la existencia de los que por su índole no pueden comprobarse documentalmente.

Es una práctica rutinaria y no precisa la de que el interesado determine en su escrito las preguntas que han de dirigirse á los testigos: esto toca hacerlo á la autoridad que recibe la información, sin restricción alguna que tienda á evitar ó impedir la completa comprobación de todos y cada uno de los hechos que el peticionario haya señalado como constitutivos de la excepción, así como todos los demás, favorables ó adversos, expuestos ó no por el interesado, que la misma autoridad estime pertinentes al caso, ya por iniciativa propia, ya á petición del Síndico ó de las partes interesadas en pró ó en contra de la excepción, puesto que unos y otros pueden presenciar las declaraciones y hacer uso de su derecho en el acto de recibirse éstas.

21.^a Como base para la información, en lo relativo á la pobreza, será conveniente que el interesado presente relación debidamente clasificada y bien detallada de los bienes de todas clases que posee, con especificación del valor en venta y renta de cada uno y del total de los de cada grupo ó clase, incluyendo también en ella los productos que obtenga como colono, y este documento, así como el certificado de la riqueza amillarada y contribución que por todos conceptos satisface, deberá hacerse objeto de minucioso examen por parte de cuantos intervienen en las diligencias, ya como testigos, ya como interesados en contra, ó ya como autoridades, para cerciorarse y adquirir la evidencia de que su contenido está conforme con los bienes que en realidad posee.

22.^a En esta clase de expedientes habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos; dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos del presente reemplazo ó padres de los mismos, y á falta de éstos, de los que les corresponda ser alistados en el próximo año.

Estas personas habrán de ser extrañas *entre sí*, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses, enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción.

La designación de los dos testigos que ha de nombrar, *no el Alcalde ni el Síndico*, sino el Ayuntamiento, como mayor garantía de imparcialidad, debe hacerse en el momento en que se presente la excepción, y en los pueblos pequeños donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se suplirá su falta, para cumplir el precepto legal, con dos personas que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los mismos interesados; siendo condición precisa que los nombrados estén en aptitud de poder testimoniar acerca de los hechos que se

sometan al juicio; y únicamente cuando, después de practicar las diligencias oportunas para designar esos testigos, no se hallase ninguno que reúna la referida condición, se hará constar en el expediente. (Reglamento, art. 63.—Reales órdenes 11 Diciembre 1897 y 28 Febrero 1898).

23.^a Conviene también tenga en cuenta la Corporación municipal que el espíritu del Reglamento en su artículo 63 es el de procurar contrarrestar con las declaraciones de los otros mozos del reemplazo la parcialidad que en favor del que alega la excepción pudiera existir de parte de los testigos nombrados por este último, y que ese fin podría no obtenerse en ciertos casos nombrando á mozos que tengan en el sorteo un número más bajo que el que pretende eximirse, porque si algún interés pueden tener estos, es precisamente en favor de que se conceda la excepción por la sencilla razón de que cuanto menor sea el número total de mozos declarados soldados útiles, menor será el de los que sirvan de base para señalar el cupo, y por lo tanto, menor el contingente asignado al pueblo.

Esta prevención se entenderá dictada, no con carácter de obligatorio cumplimiento, sino solamente como una recomendación de conveniencia que la Corporación municipal respectiva podrá apreciar según las circunstancias de cada caso.

24.^a A continuación de la instancia, la Autoridad municipal dictará providencia admitiendo la información, señalando día, hora y lugar para recibirla, designando los nombres de los dos testigos que á tenor del art. 63 del Reglamento haya nombrado el Ayuntamiento, con especificación del concepto en que han sido nombrados, esto es, si como mozos ó padres de los del presente reemplazo ó como de los que deben ser alistados en el próximo, y en este caso, la razón ó motivo de no haberse designado de entre aquellos; y, por último, mandando hacer las oportunas citaciones y unir al expediente los documentos presentados y, previa su expedición, los que deba librar el Ayuntamiento, según el caso.

25.^a Según queda ya indicado, la información, y por consiguiente las declaraciones de los testigos, tienen por objeto acreditar la existencia de todas y cada una de las circunstancias que es indispensable concurren á constituir la excepción y que no puedan acreditarse por medio de documentos, y á conseguir este fin deben encaminarse las preguntas que se les dirijan, de forma que no quede duda alguna de que en realidad existen.

26.^a En la justificación de la pobreza, en los casos de excepción en que la ley la exige, es donde se vienen observando mayores deficiencias.

No puede menos de reconocerse que son numerosas y muy variadas las circunstancias que hay que tener en cuenta para apreciar con entera exactitud si una persona puede ó no ser considerada pobre, y más aún si esa

misma persona, pobre ó no, podrá mantener á otra, ó, en su caso, subsistir sin el auxilio del hijo, nieto ó hermano.

Los demás documentos, en general, ponen de manifiesto sin ayuda de otras consideraciones que las que naturalmente se desprenden de su contenido, si existe ó no la circunstancia que con ellos se trata de demostrar; en los relativos á la pobreza no sucede lo propio por la razón antes indicada.

27.^a Tratándose, pues, de esta causa de excepción, hay que tener presente que el hecho de ser realmente pobre la persona que la motiva, no es por sí solo causa suficiente para que pueda legalmente otorgarse; es además necesario que si posee algunos bienes, su producto no baste para su sostenimiento y el de la familia que esté á su cargo, como cónyuge, hijos menores de 17 años ó impedidos, etc.; que el mozo mantenga á esa misma persona ó que, ya viva ó no en su compañía, contribuya á su mantenimiento con el producto de su trabajo propio; que tampoco tenga quien, con igual ó mayor deber que el mozo, pueda mantenerla, bien por razón de su edad, bien por impedimento físico para el trabajo ó por tener á su cargo familia más inmediata á quien sostener y carecer de bienes, industria, profesión ú oficio que le permitan llenar aquel deber; y, por último, que, privada la referida persona del auxilio que le presta el mozo no podría absolutamente subsistir: todo lo cual se pondrá de manifiesto si las declaraciones de los testigos son todo lo explícitas, terminantes é imparciales que deben ser, sin que en ellas se trate de exagerar, desvirtuar y menos ocultar ningún hecho, ya sea favorable á la excepción, ya adverso, que pueda contribuir á formar juicio exacto de la verdadera situación de la persona que la produce y á dictar un fallo justo; (Ley, art. 88, reglas 7.^a y 8.^a—Reglamento, art. 64) sin omitir averiguar también, en los casos en que el mozo tenga alguna hermana casada, si el marido de ésta, por voluntad propia, mantiene al padre ó á la madre que sea causa de la excepción.

28.^a A continuación de las declaraciones de los testigos informará el Alcalde de barrio, y á falta de éste el Teniente Alcalde respectivo, no solo acerca del mayor ó menor crédito que le merezca el testimonio de aquéllos, sino también respecto á los extremos que son objeto del expediente, según lo que le conste ó el conocimiento que tenga del asunto, (Reglamento, art. 63.)

29.^a Oídas las declaraciones de los cuatro testigos, emitido el informe del Alcalde de barrio ó del Teniente Alcalde en su caso, y *después de unidos todos los documentos necesarios*, se ofrecerá el expediente *completo* á los tres mozos que sigan al interesado en el número del sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes estimen conducentes; haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que

firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieren conformes con la practicada, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado.

Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiere obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que, por estar comprendidos en el art. 31 de la ley no hayan sido sorteados; y en el caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para esta diligencia, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año próximo venidero. (Reglamento, art. 63.)

30.^a Cuando la excepción sea impugnada en el expediente por uno ó varios de los mozos interesados, el Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde y el Síndico en sus informes concretarán su parecer acerca de si procede ó no otorgarse aquella, consignando las razones que existan para que no sea atendida la prueba aducida en el expediente y contraria á la que sirve de fundamento á su opinión, ó viceversa, y esto mismo harán constar también los Ayuntamientos al dictar su resolución ó fallo concediendo ó denegando la excepción.

31.^a Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir.

Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y, en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza ó de los extremos que hayan sido objeto de la información. (Reglamento, art. 63.)

Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del mozo no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependen, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de la localidad (Ley, art. 88, regla 7.^a); y también por regla general, como ampliación á lo expresado anteriormente y prevenido en el art. 64 del Reglamento, si solo gana un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia. (Reglamento art. 65.)

En la apreciación de la pobreza de un sexagenario, para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, puesto que el sexage-

nario está equiparado al impedido. (Real orden 26 Enero 1900).

La excepción fundada en la pobreza de un sexagenario no se pierde aunque éste se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación. (Ley, art. 88, regla 6.^a)

Se entenderá que un mozo mantiene á la persona causante de la excepción siempre que esta persona no pueda absolutamente subsistir si se le priva del auxilio que le prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ella, ya le entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo. (Ley, art. 88, regla 8.^a)

Los hijos que son estudiantes no están en condiciones de prestar auxilio para el sostenimiento de sus padres, por lo cual no les comprende la excepción del número 1.^o (Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1905 y 13 de Diciembre de 1906), y el mozo que casándose antes de ser incluido en el alistamiento se coloca por un acto voluntario en una situación que le aleja de la obligación de atender con sus escasos recursos al sostenimiento de su madre, carece de derecho á que se le reconozca la excepción legal. (Real orden 4 Agosto 1905.)

El depósito ó consignación de las 1500 pesetas constituido por los mozos al cumplir los quince años de edad para poder salir del reino, basta para que no se considere pobres á sus familias. (Real orden 25 Enero 1904); y la circunstancia de haberse redimido á metálico un individuo después de alegada una excepción, unida á la de hallarse siguiendo una carrera, dá á comprender que tiene medios suficientes para atender al sostenimiento de su familia. (Real orden 20 Agosto 1906).

Si un mozo dirige un modesto taller, cuya contribución satisface su madre, y ésta no puede por su sexo y edad continuar la explotación del establecimiento, ni los beneficios que obtenga le permiten colocar á otra persona al frente del taller, debe eximirse á aquel del servicio militar. (Real orden de 15 Noviembre 1899).

32.^a En las excepciones del número 5.^o del art. 87 será también objeto de la información la fecha desde la cual la persona que las produce conserva en su compañía al mozo y si le ha criado y educado sin retribución alguna, con arreglo á los medios de que dispone; circunstancia esta última que se acreditará del mismo modo en las excepciones de los números 6.^o, 7.^o y 8.^o

33.^a A toda parte interesada en pró ó en contra de una excepción se le oirán cuantas alegaciones se le ofrezca hacer, y se practicarán las pruebas y diligencias pertinentes que proponga, haciéndolo siempre con citación del Síndico y de la parte contraria; y únicamente cuando sean inoportunas ó se adviertan propósitos de que transcurra, antes de terminarse la información, el plazo concedido para presentarse, podrán rechazarse tales peticiones haciendo constar los motivos.

34.^a En las informaciones ó documentos de prueba que se refieran á las excepciones en que deba acreditarse la pobreza del causante, y lo mismo en las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no exigirán ninguna clase de costas, derechos ni otro papel que el llamado de oficio; y únicamente en el caso de denegarse la excepción *por no haberse acreditado la pobreza*, se condenará al solicitante de ella (nunca á los interesados en contra) al reintegro del papel y al pago de los derechos y costas; haciéndose constar por diligencia al final de cada expediente la resolución que acerca del particular recaiga. (Ley, art. 98.—Reglamento, artículo 72.)

Los artículos 98 de la ley y 72 del Reglamento no se refieren á los derechos que con arreglo al arancel correspondan á las parroquias y Juzgados municipales y al papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

Pero en los casos de absoluta pobreza de los mozos y sus familias, deben los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados, reclamar de los Curas párrocos y de los Juzgados municipales la expedición gratis y en papel de oficio de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el citado art. 98. (Reales órdenes 11 Febrero 1902 y 27 Junio 1903.)

35.^a Para la instrucción de los expedientes justificativos de excepciones, se observarán con el mayor rigor las disposiciones de los artículos 63 y sucesivos del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley, entendiéndose que la facultad de los Ayuntamientos en este particular no está limitada á llenar los requisitos que aquél previene, sino que, sin omitir ninguno de ellos, pueden ampliar la justificación con los nuevos documentos ó diligencias que conceptúen necesarios para asegurar más y más el acierto en la resolución ó fallo que se dicte.

La Comisión mixta, penetrada de la importancia del asunto, recomienda á las Corporaciones municipales procuran en la apreciación de los hechos que los documentos y especialmente la información testifical justifican, atemporar á la letra y espíritu de la ley y del reglamento que no quieren se deje en el desamparo al padre, abuelo ó hermano que verdaderamente sea pobre y desvalido, más tampoco que á la sombra de sus humanitarios preceptos se otorguen excepciones indebidas que redundan siempre en perjuicio de tercero.

36.^a En cuantos expedientes relativos á la exclusión ó excepción del servicio militar tengan que instruir los

Ayuntamientos en los casos á que se refieren los artículos 97 y 104 de la ley, cuidarán de llenar el requisito que previene el 62 del reglamento, oyendo en ellos á los interesados que el mismo determina. (R. O. 25 Febrero 1899.)

37.^a En cuanto á los documentos que han de formar parte de los expedientes, serán los que para cada caso de excepción se detallan en la relación inserta á continuación del cuadro sinóptico de que queda hecho mérito; haciéndose constar su unión por medio de la oportuna diligencia; teniendo presente que los que por hallarse expedidos en papel común deban reintegrarse, lo serán adhiriendo á la cabeza de cada uno de ellos, ó de cada pliego si constan de dos ó más de estos, la póliza correspondiente, y que estas han de inutilizarse *siempre* escribiendo sobre cada una la fecha del documento para no incurrir en la penalidad que para el caso de omitir ese requisito impone la ley del timbre, debiendo desaparecer en absoluto por impropcedente la costumbre de colocar dichas polizas reunidas en una sola hoja del expediente, y evitar también que en el lugar que ocupen cubran nada de lo escrito.

38.^a Se entenderá por partida de nacimiento, de matrimonio ó de defunción la copia certificada del acta de inscripción respectiva en el registro civil, expedida por el encargado de este, con arreglo á lo que previene el art. 31 de la ley de 17 de Junio de 1870 estableciendo el citado registro, y los 75 y 76 del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, dictado para su ejecución, sin que basten á surtir los efectos de estos documentos las certificaciones de extractos de dichas actas ó de referencia á las mismas. (Reglamento artículo 63.)

Solamente en el caso de que el nacimiento, matrimonio ó defunción se refieran á una fecha de la cual no exista registro civil, podrán suplirse aquellos documentos con las partidas parroquiales, y á falta también de estas, por los demás medios de prueba admitidos en derecho, según los artículos 145 y siguientes del Código civil.

39.^a La legitimidad del hijo se presume aún cuando en la partida de nacimiento no aparezca el nombre de su padre ni se haya consignado quiénes son sus abuelos paternos si consta que nació después de contraído el matrimonio de su padre con su madre y antes del fallecimiento de aquel. (R. O. 4 Marzo 1903.)

40.^a En todas las excepciones enumeradas en el art. 87 de la ley, salvo en las de los números 5.^o y 11.^o, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.^o, el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos juzgados municipales de dichos puntos de residencia que

fueren necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

Siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al Establecimiento del registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas en relación con ellas, el carácter de supletorias. (Real orden 30 Noviembre 1900).

41.^a En los documentos números 10 y 11 para acreditar la unicidad legal, no basta que se consigne que el padre ó la madre tiene *tantos* hijos; es indispensable que se haga constar expresamente que *no tiene más*.

Aun cuando por los nombres se viene generalmente en conocimiento del sexo á que cada uno pertenece, nunca debe omitirse expresar el de cada uno, ya porque hay nombres que convienen lo mismo á los varones que á las hembras, ya también porque una simple imperfección en la formación de la letra con que terminan muchos de ellos puede dar lugar á duda, y en los expedientes que han de servir de base para resolver, debe estar todo perfectamente aclarado sin dejar nada á las suposiciones.

Otro tanto hay que advertir respecto al estado civil que á veces deja de expresarse en dichos documentos fundando esta omisión, sin duda, en que por la edad están incapacitados con arreglo á la ley para poder contraer matrimonio y por tanto es lógico suponerlos solteros. Por muy exacto que esto sea, no es razón suficiente para que lo que puede y debe acreditarse concretamente haya necesidad de suponerlo.

La existencia de hermanas mayores de 17 años, no impedidas para trabajar, no destruye la unicidad legal del mozo con relación á su padre ó madre, ó á sus demás hermanos huérfanos y menores de 17 años ó impedidos, sino en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer ó se compruebe que sus maridos por voluntad propia mantienen á la persona causante de la excepción. Pero el mantenimiento de dichas hermanas mayores de 17 años y no impedidas no produce la excepción del número 9.^o (Reales órdenes de 10 Agosto 1858, 31 Mayo 1898, 11 Julio 1901 y 28 Noviembre 1905).

42.^a Los documentos números 14 y 16 para acreditar la existencia de las cónyuges de los hermanos del mozo, casados, y la de los hijos de los que sean viudos, deberán ser expedidos por el encargado del registro civil para que tengan el carácter de fehacientes, conforme á lo dispuesto en el art. 76 del ya citado reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

43.^a Cuando la unicidad legal del hijo, nieto ó hermano se origine de tener el mozo un hermano mayor de 17 años impedido para el trabajo, ó el abuelo un hijo ó nieto en las mismas

circunstancias, se acompañará el documento núm. 18 que acredite el resultado del reconocimiento facultativo sufrido por el impedido aun cuando la enfermedad ó defecto sea de los comprendidos en cualquiera de los números de la clase 1.^a del cuadro de exenciones físicas, pues la exención de tal reconocimiento, á que se refiere el art. 99 de la ley, solo comprende á los mozos y al padre, abuelo ó hermano que producen la excepción, según también expresa el 66 del Reglamento, pero no á los demás.

44.^a Cuando el impedimento físico para el trabajo de la persona que causa la excepción ó de su cónyuge sea producido por enfermedad ó defecto distinto de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o ó 10.^o de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades, se someterá al interesado al reconocimiento facultativo del médico municipal, ó en su defecto al que lo sea titular del pueblo, uniéndose á su respectivo expediente el certificado que expida. Cuando el dictámen del médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará sujeto aquél á nuevo reconocimiento por los médicos vocales de esta Comisión. En el caso de que dicho dictámen fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren. (Reglamento, art. 66)

Si dicho impedimento físico se refiriese al padre, abuelo ó hermano que causa la excepción, no es necesario el reconocimiento facultativo ante el ayuntamiento si es producido por enfermedad ó defecto de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o ó 10.^o de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley, puesto que en este caso, con arreglo al art. 66 del reglamento puede considerarse justificado si convienen en ello todos los interesados, sin perjuicio de quedar sujeto al resultado del reconocimiento facultativo que ha de sufrir ante esta Comisión, á menos que se trate de la revisión de una excepción concedida en algún año anterior por igual causa y que ya hubiese sido entonces reconocido, porque en este caso bastará con que se justifique su existencia. (R. O. 11 Agosto 1898.) Esto mismo se entiende respecto al impedimento del marido de la persona que causa la excepción de los números 2.^o, 5.^o, 6.^o y 8.^o del art. 87 de la ley. (Reglamento, art. 66.)

45.^a Los documentos que, como los señalados con los números 19 y 20, han de ser expedidos por Autoridades de fuera de la localidad, deben ser reclamados por los Ayuntamientos con la oportunidad necesaria para que puedan recibirse á tiempo de poder hacerse uso de ellos, advirtiendo al reclamarlos que la comprobación de la existencia de la persona que comprenden ha de referirse precisamente al día del sorteo para que puedan surtir efecto, ó al de la clasificación si se trata de la revisión de excepciones de años anteriores.

Si se tratase de algún mozo que habiéndole correspondido por razón de su edad y con arreglo á la ley ser incluido en el alistamiento de 1905, y por no haberlo sido esté comprendido en el del actual reemplazo, entonces este documento como todos los que hayan de justificar su excepción deberá referirse á la fecha del sorteo de aquel año, sin perjuicio de acreditar también que continúan subsistiendo las causas que producen la excepción. (Real orden, 17 Agosto 1904.)

46.^a De todas las circunstancias que pueden concurrir en las excepciones, hay una cuyo documento justificativo está constituido por un expediente completo si bien sencillo; esta circunstancia es la ausencia de alguna persona en ignorado paradero, y se acreditará aisladamente por medio del expediente que previene el art. 69 del Reglamento, é instruido con sujeción á las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1899, 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903 y 10 de Agosto de 1904; y este expediente, una vez terminado, se considera como un solo documento acreditativo de la ausencia, y en tal concepto se unirá al expediente general donde ha de aparecer justificada la existencia de todas las circunstancias necesarias para constituir la excepción.

47.^a El certificado de la riqueza amillarada y contribución que por todos conceptos satisface la persona que motiva la excepción, documento núm. 24, no siempre es fiel reflejo de los bienes que posee, ya porque puede poseer otros en distintas localidades, ya también porque pudieran existir ocultaciones para la tributación, así en cantidad como en calidad, y á los Ayuntamientos toca, como conocedores que son de la verdadera posición de sus convecinos, esclarecer tal extremo, siempre, pero más principalmente si la parte interesada en contrario impugna la pobreza; porque si en todos casos es indispensable resolver con exquisita imparcialidad y estricta justicia, en el de impugnación es además muy importante llevar al ánimo de dicha parte contraria el convencimiento de que en la resolución ó fallo no han influido otras consideraciones que la de cumplir bien y fielmente en su letra y espíritu los preceptos legales, con lo cual se evitarán no pocas reclamaciones.

El expresado documento debe comprender no solo al causante de la excepción sino también á su cónyuge y á las demás personas que por razón de su parentesco con aquel, tienen igual ó mayor deber de mantenerle que el mozo, sea cualquiera el sexo, edad y estado civil de los mismos, puesto que la pobreza de estos contribuye á constituir la unicidad legal.

Cuando cualquiera de los mencionados tenga su residencia ó se le conozcan bienes, industria ó profesión en la capital de la provincia, el documento de que se trata debe ser expedido por la Administración de Hacienda, y si en otro pueblo distinto, por cada Ayunta-

miento donde los tenga. (Real orden 26 Septiembre 1878.)

48.^a Las certificaciones de la Administración de Hacienda, Diputación provincial y Ayuntamiento acreditando que el causante de la excepción ni su cónyuge no disfrutaban pensión del Estado, de la provincia ni del municipio, podrán suplirse con el documento número 20, puesto que para percibir cualquiera de dichas pensiones es reglamentaria la presentación de la fé de vida ó certificado de existencia correspondiente.

49.^a Respecto á la información testifical señalada con el número 26, ya queda indicado que ha de acreditar la pobreza y todas las demás circunstancias que contribuyen á constituir la excepción y no pueden justificarse con documentos, á saber: la de ser mantenida por el mozo la persona que produce la excepción; la de haberle conservado, criado y educado aquella sin retribución; la de no poder subsistir dicha persona ni su familia sin el auxilio que le presta el mozo; la imposibilidad en que se hallan de auxiliarla los demás hijos, nietos ó hermanos que tenga, etc.

50.^a Los expedientes se foliarán con guarismos bien marcados y claros en todas sus hojas, excepto las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas en sus dos caras; en el concepto de que por expediente se entiende, no solo la información testifical, sino también los documentos que son parte integrante y le completan.

51.^a Para facilitar el examen de los expedientes, llevarán estos á su final un índice en el que, bajo los epígrafes y por el orden que aparecen en la relación que sigue al cuadro sinóptico, se relacionarán, uno por uno, expresando el folio que cada cual ocupa, todos los documentos que contengan, de modo que resulten agrupados ó reunidos en este índice, aun cuando en el expediente estén diseminados, todos los que justifiquen una misma circunstancia como la unicidad legal etc.

Claro es que cuando un mismo documento justifique dos ó más circunstancias distintas, basta con que se presente y una al expediente un solo ejemplar, aunque en el índice se relacione cada una de dichas circunstancias, por más que así resulte repetidamente relacionado.

También pueden relacionarse bajo el epígrafe de *pobreza* los relativos á las demás circunstancias que se consideran complemento de ella, como son las expresadas en la prevención 49.^a y las señaladas, en el cuadro sinóptico con los números 10 y 11 de orden.

Clasificación.

52.^a Con presencia del resultado de la talla y reconocimiento facultativo del mozo, de las alegaciones que exponga por sí ó por medio de su representante legal y de las justificaciones que el mismo y los que le contradigan presenten y que serán siempre admitidos, procederá el Ayuntamiento, oyen-

do al concejal que haga las veces de síndico, á clasificar á aquel en una de las cuatro categorías que determina el art. 97 de la ley; pudiendo también dejar en suspenso esta clasificación hasta que expire el plazo que con arreglo al art. 98 estime oportuno conceder para la presentación de las justificaciones ó documentos mencionados; sin omitir la formalidad que el mismo artículo previene de consignar en el acta el extracto de los que se presenten. (Ley, artículos 97 y 98.)

53.^a Según previene terminantemente el art. 97 de la ley, los Ayuntamientos tienen el deber de declarar siempre á los mozos sujetos á la clasificación, en una de las categorías que el mismo establece, sin que les sea permitido, á pretexto de duda, falta de justificación ú otro semejante, dejar de dictar su fallo.

54.^a Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.^o del art. 80 de la ley, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á esta Comisión mixta. (Ley, art. 99.)

55.^a El Ayuntamiento no puede revocar ni reformar el fallo que haya dictado en la clasificación y declaración de soldados ó en la revisión de excepciones de años anteriores, aun cuando posteriormente hayan cesado ó variado las causas que le motivaron, pues en tal caso corresponde hacerlo á esta Comisión mixta por el procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 104 de la ley, y en la Real orden de 31 de Mayo de 1898, para lo cual deberán los Alcaldes dar á esta Comisión el oportuno conocimiento cuando dichas causas de excepción cesen en el periodo que medie desde el juicio de exenciones en que haya sido otorgada, y el ingreso de los mozos del reemplazo en caja (Ley artículos 100 y 101.— Real orden 31 Mayo 1898.)

56.^a Todas las operaciones de clasificación y declaración de soldados del presente reemplazo y las de revisión de exclusiones y excepciones de años anteriores, con sus incidencias, han de quedar terminadas por los Ayuntamientos el día 31 de Marzo, lo más tarde; sin que acerca del particular quepa tolerancia alguna bajo ningún pretexto.

En tal concepto, los Ayuntamientos cuidarán de que los plazos que otorguen para la presentación de documentos y justificaciones no rebasen el límite de la fecha expresada en la que han de fallar sin ninguna excusa las excepciones entonces pendientes de justificar. (Reglamento, art. 83.)

57.^a Cuando la excepción se funde en el impedimento para el trabajo del padre ó marido de la madre, del abuelo ó marido de la abuela, del marido de la persona comprendida en el núm. 5.^o del art. 87, ó del hermano mayor de 17

Revisión.

años á quien mantiene el mozo, si dicho impedimento proviene de enfermedad ó defecto físico visible de los incluidos en cualquiera de los números 1.º, 2.º, 7.º ó 10.º de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades que se acompaña á la ley, los Ayuntamientos podrán sin necesidad de reconocimiento facultativo estimar la excepción si convienen en ello todos los interesados y se han justificado también todas las demás circunstancias de legitimidad, unicidad, pobreza, etcétera, que la ley señale para el caso en que la excepción esté incluida; sin perjuicio del resultado que ofrezca el reconocimiento facultativo que en el acto del juicio de exenciones ha de sufrir indefectiblemente el impedido ante esta Comisión á no ser que se trate de la revisión de excepciones de años anteriores, en la que, con arreglo á la Real orden de 11 de Agosto de 1898, bastará acreditar su existencia, según ya se ha expresado anteriormente.

Si algún interesado no estuviese conforme, el Ayuntamiento se limitará á consignarlo así en el acta, dejando la resolución del caso á esta Comisión mixta. (Reglamento, art. 66), pero no por eso dejarán de justificarse todas las demás circunstancias indicadas.

En todos los demás casos en que el impedimento para el trabajo sea producido por enfermedad ó defecto físico distinto de los expresados, se justificará con el certificado de reconocimiento facultativo, documento núm. 29, ya se trate de excepciones de mozos del reemplazo corriente, ya de las de años anteriores sujetas á revisión; en el concepto de que el impedido ha de quedar también sometido á nuevo reconocimiento ante esta Comisión en el juicio de exenciones ó de revisión.

58.ª Cuando en un mismo mozo concurren á la vez las dos causas de exclusión por cortedad de talla y por defecto físico, se fallarán ambas (Real orden 4 Agosto 1899) y tanto en este caso como en el de existir una sola de ellas y serle concedida la exclusión, si también tuviese al mismo tiempo causa de excepción legal y la alegase, se le reservará el derecho á justificar esta última cuando cesen aquellas, pero no si dejan de alegar la que entonces exista. (Real orden 30 Marzo 1898, regla 1.ª)

La excepción del núm. 10.º, solo será admitida en aquellos casos en que no asista al mozo ninguna otra (Ley, art. 126—Reglamento, art. 124) y cesará en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio. (Reglamento, art. 67.)

59.ª Aun cuando en el acto de la clasificación resulten útiles, deben ser declarados excluidos totalmente los mozos que, habiendo servido anteriormente en el ejército como voluntarios, hayan sido licenciados absolutos como inútiles. (Reales órdenes 2 Octubre 1897, 10 Noviembre 1902, 21 Enero 1905 y 7 Junio 1906.)

60.ª Terminada la clasificación de todos los mozos sorteados en el presente año, procederán seguidamente los Ayuntamientos á practicar la revisión de las exclusiones temporales y excepciones legales otorgadas en los reemplazos de 1904 y 1905 y confirmadas en la revisión de 1906, observándose los mismos requisitos y formalidades prevenidos para la clasificación del reemplazo anual, con la sola diferencia de que solo habrán de ser sometidos á las operaciones de talla y reconocimiento facultativo, respectivamente, los excluidos por no haber alcanzado la reglamentaria ó por inutilidad física y los que, habiéndoles desaparecido la excepción que disfrutaban, aleguen en la revisión nuevo motivo de exclusión comprendida en los tres primeros números del art. 80 de la ley ó en los dos primeros del 83.—(Ley, art. 100.)

61.ª También deben ser revisados en igual forma los expedientes de exclusión y excepción de años anteriores al de 1904 que hayan dejado de sufrir las tres revisiones reglamentarias; así como las otorgadas en concepto de sobrevenidas, con arreglo al art. 149 de la ley á los individuos del Ejército procedentes de reemplazos que aún no hayan obtenido el pase á la reserva, excepto aquellas que hayan sido alegadas con posterioridad al 1.º de Noviembre de 1905.

62.ª Si hubiese algún mozo, de cualquier reemplazo que sea, que se encuentre disfrutando de exclusión temporal ó de excepción legal otorgadas después de haber sido indultado ó haberle sidoalzada la nota de prófugo, también debe ser objeto de revisión si no ha sufrido ya las tres reglamentarias, aun cuando los del reemplazo en que fué alistado hayan pasado á la reserva.—(R. O. 3 Noviembre 1888—29 Mayo 1897.)

63.ª Las exclusiones y excepciones objeto de la revisión, se justificarán de nuevo con arreglo á lo prevenido para las del reemplazo anual, pero refiriéndose la justificación de su existencia, no al día del sorteo como en estas últimas, sino á la fecha de la clasificación, excepto la edad sexagenaria de padres y abuelos y la de 17 años de hermanos, que se considerará cumplida si por razón de la fecha del nacimiento resulta que ha de cumplirse dentro del año actual. (Ley, art. 100.)

64.ª La clasificación que con motivo de la revisión hagan los Ayuntamientos, quedará sometida á lo preceptuado en el art. 104 de la ley en cuanto se refiera á la desaparición de las causas de la excepción, después de pronunciado el fallo; debiendo la corporación municipal abstenerse de rectificarle por ser de la incumbencia de la Comisión mixta. (Ley, art. 100.)

65.ª Si en el transcurso de la clasificación á la primera revisión, ó de ésta á la segunda y así sucesivamente, á los mozos que disfruten excepción física por cortedad de talla ó inutilidad, les sobreviniese por fuerza mayor caso

de excepción legal, deberán alegarla en la primera revisión que se verifique, y si en el acto de ésta resultasen con la talla ó útiles, se oirá y fallará dicha excepción legal, que también podrá ser oída en las revisiones sucesivas, si en alguna de éstas fuese cuando cesase la excepción física (Reales órdenes 30 de Marzo 1898 y 9 Mayo 1900.)

66.ª Para la revisión de las excepciones llamadas legales, que son las comprendidas en los once números del art. 87 de la ley, no es indispensable la comparecencia personal de los mozos á quienes se refiera aquélla, siendo suficiente que estén representados por persona de su familia ó apoderado en legal forma. (Reales órdenes 1.º Junio 1897.—23 Marzo 1905.)

Tampoco es necesaria dicha comparecencia cuando se trate de la revisión de exclusiones temporales por cortedad de talla ó defecto físico si de las certificaciones remitidas por los Alcaldes de los pueblos en donde residan ó por los cónsules si se hallan en el extranjero, resultan con la talla reglamentaria ó útiles, siendo entonces declarados soldados; pero si de aquellos documentos apareciese que continúa la causa de la exclusión, quedarán obligados á presentarse ante esta Comisión el día señalado para el juicio de exenciones, á fin de ser definitivamente reconocidos ó tallados. (Real orden 1.º de Junio de 1897.)

67.ª Las excepciones legales otorgadas al cesar en una revisión la exclusión temporal por falta de talla ó defecto físico, se consideran revisadas á los efectos de la ley, en los años en que lo haya sido la exclusión, siempre que habiendo sido alegadas en el año del reemplazo á que pertenezca el interesado, y reproducidas en los sucesivos, no hubiesen sido estimadas entonces por existir la causa de la exclusión, y se acredite que en el año del reemplazo y en los de las revisiones transcurridas reunía las circunstancias necesarias para que la excepción alegada le hubiese sido concedida con arreglo á los preceptos de la ley. (Real orden 17 Septiembre 1906.)

68.ª Las excepciones sobrevenidas no pueden ser revisadas hasta después que ingrese en filas el reemplazo inmediato posterior á la fecha en que se concedieron, y siempre que al interesado no haya correspondido pasar á la reserva activa. (Real orden 19 Mayo de 1900.)

69.ª No están sujetos á revisión los expedientes de excepciones otorgadas á los mozos comprendidos en la regla 10.ª del art. 88 de la ley por haber sido incluidos en un mismo alistamiento con algún hermano y declarado éste soldado útil. (Real orden 31 Enero 1904.)

Excepciones sobrevenidas después del día del sorteo.

70.ª Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su mar-

cha á la Capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual deba eximirse del servicio con arreglo á los artículos 80, 87 y 88 de la ley, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndole á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndole sin demora á esta Comisión á fin de que, en su vista, pueda dictar el fallo que corresponda. (Ley, art. 104.)

En estos expedientes se observará la formalidad que previene el art. 62 de reglamento. (Real orden 25 de Febrero de 1899.)

Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse tal circunstancia en el juicio de exenciones ante esta Comisión y solicitarse la reforma de dicha clasificación. (Ley, art. 101.)

71.ª Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante esta Comisión, que dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, el cual será fallado por el Ayuntamiento revisado en el día que al efecto se señale.

Igual procedimiento se observará para resolver aquellas excepciones que existiendo en la fecha de la clasificación no fueron alegadas en este acto por los interesados por no tener entonces noticia de algún acontecimiento indispensable para que fuesen otorgadas pero las que se hallen en este caso serán atendidas si se alegan ante esta Comisión en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento de los interesados el suceso que las motiva, justificándose además no haber tenido el indicado conocimiento antes del ingreso en caja. (Ley, art. 104.)

72.ª Las excepciones ocurridas entre el día del sorteo y aquel en que principia la clasificación y declaración de soldados, deben entenderse y fallarse como las sobrevenidas después de este último día, siempre que se alegaren en el acto de la citada clasificación aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en el mismo periodo. (Real orden 13 Marzo 1897.)

Igual procedimiento se observará con las excepciones sobrevenidas después del día del sorteo del año de 1904 á los mozos que, no habiendo sido alistados en aquel reemplazo á pesar de haberles correspondido serlo por razón de su edad con arreglo á la ley

hayan sido incluidos en el alistamiento del presente año. (Real orden 17 Agosto 1904.)

Ausentes.

73.^a Todos los mozos alistados tienen el deber de presentarse al acto de la clasificación si no estuviesen autorizados por la ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda del tiempo necesario para que puedan quedar clasificados antes del día 1.º de Abril. (Ley, art. 102.)

74.^a Los mozos que se hallen ausentes de los pueblos en que estuvieren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los cónsules en su caso, remitirán de oficio á la autoridad local del punto en que esté alistado cada mozo, las certificaciones de talla y reconocimiento firmadas respectivamente por los talladores y médicos, y otra, además, expedida por el Alcalde, ó por el cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada. (Ley, art. 95) —Reglamento, art. 59.)

Los Alcaldes ó, en su caso, los cónsules ante quienes haya sido tallado y reconocido un mozo con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley, tienen el deber de cumplir las disposiciones del 61 del reglamento, relativas á la invitación y advertencia que han de hacerle respecto á las causas de excepción que tenga que alegar. —(Reglamento, artículo 61.)

75.^a En las certificaciones de talla y reconocimiento de los mozos ha de hacerse constar indefectiblemente la conformidad ó falta de conformidad de los interesados, firmada por los mismos ó por dos testigos á su ruego, con el Visto Bueno del Alcalde. (R. O. 8 Enero 1904, regla 1.^a)

Estos documentos, como la diligencia de haber sido invitados y advertidos para que expongan todas las causas de exclusión ó excepción que tuvieren, se unirán al expediente del mozo á quien se refieran, y si de ellos resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento le dará por presente á las operaciones del reemplazo y le clasificará como corresponda, según que haya ó no alegado alguna excepción y que la justifique ó no, bien por sí ó por medio de persona que legalmente le represente.

Pero si apareciese tener la talla inferior á la de 1'545 metros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción, se le citará en igual forma que para los demás mozos determina el art. 119 de la ley, á fin de que con-

curra ante esta Comisión en el día que se señale para el juicio de exenciones del pueblo, con objeto de ser tallado ó reconocido, ó justificar la excepción alegada, si bien cuando ésta sea de las llamadas legales, podrá bastar que le represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente. (Ley, artículo 95, Reglamento, art. 59.)

Podrán, sin embargo, excusar su presentación ante esta Comisión aunque en los referidos certificados figuren con talla inferior á 1'545 metros ó con defecto físico, los que habiendo llenado los requisitos de la disposición primera de la Real orden de 17 de Junio de 1905 se hallen comprendidos en el caso de la segunda.

76.^a Los mozos ausentes de sus pueblos, cuya talla y reconocimiento facultativo se haya practicado en la localidad en que residan, á tenor del art. 95 de la ley, serán considerados presentes á las operaciones de la clasificación, siempre que, además de estar debidamente representados en aquel acto, se haya recibido en el Ayuntamiento en que estén alistados las certificaciones que previene dicho artículo y el 59 del Reglamento, uniéndose estas á los expedientes respectivos. (Reglamento, art. 59.)

Si no se hubiesen recibido dichas certificaciones, también se les tendrá por presentes, siempre que al acto de la clasificación asistan sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen la responsabilidad militar, y no se les declarará prófugos; oyéndose y fallándose las excepciones que aleguen por medio de sus representantes si el punto de su residencia fuese dentro del reino; pero quedarán obligados á comprobar su talla y utilidad física en la forma antes expresada, y si no lo hicieren, serán responsables de todos los gastos que al Tesoro ocasionen si al presentarse para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles. (Real orden 6 Noviembre 1901.)

77.^a A los mozos alistados en el actual reemplazo que no concurren personalmente al acto de la clasificación por hallarse residiendo en el extranjero, se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados.

Si han remitido ó se han recibido las certificaciones consulares de talla y reconocimiento facultativo que previene el art. 95 de la ley y acreditan además haber constituido el depósito de 1500 pesetas ordenado por el 33, podrán exponer, mediante persona que los represente, las excepciones legales que les comprendan. En caso contrario esto es, en el de haber dejado de cumplir alguno de los expresados requisitos, aun cuando se les considere también presentes (solo si están representados), les es aplicable la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal. (Real orden 23 Marzo 1905.)

78.^a A los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, que estando en la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito hayan salido del reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33 de la ley, no les son aplicables las disposiciones y penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897; pudiendo alegar, mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el art. 11 en concordancia con el 10 de la ley, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vengán disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley. (R. O. 23 Marzo 1905.)

79.^a Lo prevenido en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 95 de la ley, respecto al reconocimiento y medición de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados se hallen ausentes de los pueblos en que estén alistados, es aplicable á los que se hallen sujetos á revisión de exclusiones temporales del servicio militar activo por cortedad de talla ó defecto físico. (Real orden 1.º Junio 1897.)

80.^a Terminada que sea la clasificación de un mozo ausente de su pueblo, cuyas certificaciones de talla y reconocimiento facultativo no se hayan recibido hasta entonces en el Ayuntamiento, lo manifestará de oficio el Alcalde á esta Comisión mixta para que conste así en el expediente. (Real orden 8 Enero 1904, regla 5.^a)

Prófugos.

81.^a Son prófugos los mozos comprendidos en el alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de la ley ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir; debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto. (Ley, art. 105.)

Los prófugos pierden todo derecho á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles (Ley art. 107.) y solamente les podrán ser admitidas aquellas que les sobrevengan por causa de fuerza mayor después de haber ingresado en caja como soldados útiles (Real orden 29 de Mayo de 1905) ó después de obtenido indulto, pero no las que existieran anteriormente (Reales órdenes 4 Junio 1900, 5 Agosto 1901 y 14 Febrero 1903.)

82.^a Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al

punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80 de la ley.

Quinta. El residir en el extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62. (Ley, art. 106.)

83.^a La declaración de prófugos y del recargo de tiempo se hará instruyéndose por el Ayuntamiento un expediente para cada individuo. Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si para entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados. (Ley, art. 108.)

Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del mozo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que, en el término preciso de 24 horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará después por igual término al padre, tutor ó pariente cercano del presunto prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, tutor ó pariente cercano del mozo que ocupe el primer lugar en el sorteo, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo sorteo.

Enseguida, oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente en el plazo preciso de seis días. (Ley, art. 109.)

La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el mozo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción; sin que pueda eximirse de satisfacerlos aun cuando después le seaalzada la nota de prófugo. (Ley, artículos 111 y 114.)

Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

84.^a La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; y si el prófugo fuese aprehendido, será conducido con la seguridad conveniente y en unión del expediente á disposición de esta Comisión el mismo día que esté señalado para el juicio de exenciones correspondiente al pueblo. (Ley, art. 113.)

Si la aprehensión tuviese lugar después de la fecha indicada y antes de que se termine la revisión de las operaciones del reemplazo de todos los pueblos de la provincia, se conducirá

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS		NÚMEROS DEL ARTICULO 87 DE LA LEY												
8. ^a														
La de estar casada (10).....	con persona pobre que se halle sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año (14).	>	>	3.º	>	5.º	>	>	>	>	>	>	>	>
9. ^a														
La de estar casada (10).....	con persona ausente por mas de diez años en ignorado paradero.....	>	>	>	4.º	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10. ^a														
La de haber criado y educado (10) al mozo (15).....		>	>	>	>	5.º	6.º	7.º	8.º	>	>	>	>	>
11. ^a														
La de haber conservado al mozo en su compañía (10) desde la edad de tres años sin retribución alguna (16).....		>	>	>	>	5.º	>	>	>	>	>	>	>	>
12. ^a														
La de ser viuda (10).....	con persona pobre y sexagenaria ó impedida, ó ausente por más de diez años en ignorado paradero, ó que esté sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.....	>	>	>	>	5.º	>	>	>	>	>	>	>	>
La de estar casada.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
13. ^a														
La de ser célibe (10).....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
ó														
La de ser viuda (10).....		>	>	>	>	>	6.º	>	>	>	>	>	>	>
ó														
La de estar casada (10) con persona pobre y sexagenaria ó impedida.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14. ^a														
La de orfandad (8) de padre y madre (16.).....		>	>	>	>	5.º	>	7.º	8.º	>	>	>	>	>
15. ^a														
La de estar (10) casada.....	con persona pobre y sexagenaria, ó impedida, ó ausente por más de diez años en ignorado paradero.....	>	>	>	>	>	>	>	8.º	>	>	>	>	>
16. ^a														
La de orfandad (8) de padre y madre (16-17).....		>	>	>	>	>	>	>	>	9.º	>	>	>	>
17. ^a														
La de ser (10) menor de 17 años de edad.....		>	>	>	>	>	>	>	>	9.º	>	>	>	>
ó														
La de estar (10) impedido para el trabajo (13).....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
18. ^a														
La de existencia (18) en el ejército (19).....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10.º	>	>
19. ^a														
La de pobreza (8-9).....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10.º	>	>
20. ^a														
La de ser mantenido (10) por el mozo.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10.º	>	>
21. ^a														
La de hijo, legítimo ó no (20).....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	11.º	>
ó														
La de mozo con cuatro años de residencia en la finca.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22. ^a														
La de concesión de los beneficios de finca rural, hecha por el Ministerio de Fomento con posterioridad á la ley de Reclutamiento.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	11.º	>
ó														
La de estar ya confirmada la concesión por el Ministerio de Hacienda, con anterioridad á dicha ley.....		>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
23. ^a														
La de existencia (8-21).....		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º

NOTAS

- 1.^a El mozo con relación á la persona que causa la excepción, excepto en el caso del número 9 que son hermanos los que la causan, sin embargo de lo cual exige en el mozo la cualidad de hijo legítimo la regla 12.^a del art. 88.
- 2.^a Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos para el efecto de las excepciones. (Código civil, art. 122 y núm. 2.º del 127.)
- 3.^a Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Menores de 17 años, que no los cumplan dentro del año en que se hace la clasificación.
 - b) Impedidos para trabajar, sea cualquiera su edad.

- c) Soldados en filas cubriendo plaza por su suerte.
- d) Penados que sufren condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.
- e) Viudos con uno ó más hijos que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano huérfano menor de 17 años ó impedido.
- f) Casados, con la misma imposibilidad. (Ley, art. 88, regla 1.^a)
- g) Individuos del cuerpo de Invalidos, ingresados como inutilizados en función de guerra. (R. O. 23 Diciembre 1899.)
- h) Religiosos profesos de una orden monástica en la que tengan que pronunciar voto de pobreza. (R. O. 30 Noviembre 1897.)
- i) Sordo-mudos de nacimiento. (R. O. 18 Enero 1899.)

j) Ausentes por más de diez años consecutivos en ignorado paradero desde entonces. (Ley, art. 88, regla 4.^a)

El caso 5.^o de la regla 1.^a del art. 88 de la ley no exige, para los efectos de unicidad legal que los hermanos del mozo, casados, tengan hijos. (R. O. 26 Mayo 1899.)

Para los efectos de las excepciones alegadas por sus hermanos, se consideran sirviendo en filas los individuos que quedaron en los hospitales militares de Cuba, cuando no se hayan tenido noticias posteriores de su residencia y las autoridades militares certifiquen que no han sido repatriados. (R. O. 13 Septiembre 1901.)

Destruyen la unicidad legal los hermanos varones mayores de 17 años y no impedidos para trabajar, aun cuando se hallen en los casos siguientes:

- a) Novicios ó sacerdotes de las órdenes monásticas. (R. O. 30 Noviembre 1897.)
- b) Penados que extinguen condena de las señaladas en la regla 1.^a del art. 88 de la ley y que haya de durar menos de seis años. (R. O. 25 Junio 1900.)
- c) Soldados en situación de reserva. (Reales órdenes 9 Enero 1886 y 10 Agosto 1906.)
- d) Viudos sin hijos. (Reales órdenes 6 Marzo y 20 Julio 1906.)
- e) Casados que estando separados de su mujer y no teniendo hijos pueden mantener al causante de la excepción. (R. O. 5 Enero 1905.)

4.^a La circunstancia de unicidad exigida para la excepción del núm. 5.^o, se entiende, no en el concepto de ser el mozo hijo único de la persona que la produce, sino en el sentido de que esta misma persona no tiene hijos que por sus circunstancias pudieran destruir dicha unicidad, si aquel fuese, en efecto, hermano suyo.

La excepción de este núm. 5.^o comprende, no solo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años, que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige el mencionado precepto. (R. O. 19 Septiembre 1902.)

5.^a En los casos de excepción del párrafo 1.^o del núm. 10, esta unicidad queda destruida, sea cualquiera el estado civil del hijo varón mayor de 17 años y no impedido para trabajar que quede al padre del mozo.

6.^a Se considerará nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del art. 87 ó se hallan en alguno de los cinco casos que menciona la regla 1.^a del 88, entendiéndose que los comprendidos en el último por ser casados, ó viudos con hijos, no han de estar en situación de poder mantener al abuelo ó abuela. (Art. 88, regla 3.^a)

Se reputa muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignora desde entonces. (Art. 88, regla 4.^a)

7.^a Para gozar de esta excepción es necesario que además de concurrir las circunstancias que exige el núm. 9.^o del art. 87, reúna el mozo también la de ser hijo legítimo. (Ley art. 88, regla 12.^a)

Está comprendido en ella el mozo que mantiene á dos hermanos de madre, menores de 17 años y huérfanos de padre y madre. (R. O. 19 Septiembre 1905.)

También lo está el que mantiene á su madrastra y á los hermanos de padre. (R. O. 4 Mayo 1889.)

8.^a De la persona que causa la excepción.

9.^a Para la excepción comprendida en el párrafo 1.^o del núm. 10, no es indispensable la pobreza del padre ó madre del mozo; y si existe esta circunstancia, queda comprendida la excepción en el párrafo 2.^o

10.^a La persona que motiva la excepción.

11.^a La edad sexagenaria de padres y abuelos, lo mismo que la de 17 años de hijos y hermanos, se considera cumplida aun cuando no lo esté en el día del sorteo ó de la revisión, si por razón de la fecha en que nacieron resulta que deben cumplirla antes de terminar el año á que corresponda el reemplazo. (Ley 11 Julio 1885, art. 70, regla 11.^a, declarada en vigor por R. O. de 5 de Julio de 1900.)

12.^a La edad sexagenaria y el impedimento para el trabajo solo se refieren á los varones para el efecto de producir esta excepción; y el estado de viudez, á las hembras para el mismo efecto.

13.^a Este impedimento ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. (Ley, artículo 88, regla 6.^a)

14.^a La excepción cesa tan luego como el marido salga por cualquier concepto del establecimiento penal. (Ley, art. 88, regla 2.^a)

15.^a La excepción del núm. 7.^o se aplicará cuando el abuelo se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste. (Reglamento, art. 70.)

16.^a En la excepción del núm. 5.^o está comprendido, aun cuando no sea expósito, el huérfano de padre y madre desde antes de los tres años de edad. (R. O. 19 Septiembre 1902.)

Se considera como huérfano el hijo de padres ausentes durante más de diez años en ignorado paradero. (R. O. 11 Agosto 1903.)

17.^a Para apreciar la orfandad en este caso, se considerará como fallecidos, aunque vivan, la madre viuda y pobre, y el padre que, además de ser pobre, sea sexagenario ó impedido para trabajar, ó se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes de terminar el año en que se verifica la clasificación, ó esté ausente por más de diez años en ignorado paradero desde entonces. (Ley, art. 88, regla 5.^a)

18.^a De uno ó más hijos del padre ó madre del mozo. Esta excepción cesa en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio. (Reglamento, art. 67.)

19.^a Para los efectos de esta excepción se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también, si se hubiese encontrado sirviendo por su suerte en Ultramar, por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda, la tisis, disenteria, paludismo, tifus y otras semejantes producidas indudablemente por las penalidades de la guerra, ó bien de anemia ú otro estado general fisiológico, resultado indudable de los padecimientos propios de los países de Ultramar y tal vez consecutivos á las mismas enfermedades expresadas. (Ley, art. 88 regla 9.^a—Reales órdenes de 30 Abril, 27 Junio y 31 Agosto 1900.)

Se consideran como muertos en función del servicio:

- a) Los individuos que perecieron al regresar á sus hogares en el descarrilamiento ocurrido en 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia. (R. O. 23 Marzo 1886.)
- b) Otro que murió al disparar una pieza de las baterías del castillo de Montjuich el día de la inauguración del monumento á Colón. (R. O. 4 Agosto 1888.)
- c) Los naufragos del crucero «Reina Regente» (R. O. 16 Noviembre 1896) que se consideró naufragado por R. O. de 8 de Abril de 1895.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

- 1) Los desertores, á no ser que hayan perdido este carácter en virtud de indulto. (R. O. 31 Diciembre 1900.)

2) Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

3) Los redimidos á metálico.

4) Los sustituidos.

5) Los cadetes ó alumnos de las Academias militares.

6) Los oficiales de todas graduaciones. (Ley, art. 88, regla 9.^a)

7) Los que voluntariamente continúan sirviendo en cualquier instituto del Ejército, aunque procedan del reemplazo obligatorio, si les ha correspondido pasar á la reserva. (Reales órdenes 7 Octubre 1902 y 10 Agosto 1906.)

El mozo cuyo hermano sirve en el Ejército, pero que por hallarse en una de las situaciones fuera de los cuerpos armados impide que se le aplique la excepción del núm. 10, será declarado soldado condicional al ser llamado su hermano á filas, si reúne las demás circunstancias constitutivas de la excepción. (R. O. 29 Abril 1896.)

Cuando un mozo sea clasificado como soldado útil en la revisión del mismo año en que un hermano suyo haya sido alistado y declarado soldado, se considera al de revisión como sirviendo en el Ejército, para declarar al otro condicional. (R. O. 23 Agosto 1887.)

Cuando la excepción de este número se produzca por haber sido incluidos en un mismo alistamiento y sorteo dos hermanos, se practicará por el Ayuntamiento lo prevenido en la regla 10.^a del art. 88 de la ley para declarar soldado condicional al que, conforme á la misma, corresponda.

20.^a De la persona que causa la excepción si esta persona es propietario, administrador, mayordomo, arrendatario, colono, mayoral ó capataz de la finca rural.

No tienen derecho á esta excepción los que hayan vivido en colonias agrícolas declaradas tales después de su ingreso en caja. (R. O. 28 Julio 1879.)

21.^a En el documento que acredite la existencia de una persona debe hacerse constar también su estado civil, si se trata de madre ó abuela ó de hermanos, ya sean éstos varones ó hembras.

DOCUMENTOS

con que deben acreditarse cada una de las circunstancias expresadas en el cuadro que antecede.

HIJO LEGÍTIMO

(Núms. 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 9.^o y 10.^o del art. 87)

1. Partida de nacimiento del mozo interesado.

2. Partida de matrimonio de los padres; solo en el caso de que por errores ó deficiencias de la de nacimiento hubiese alguna duda acerca de la legitimidad; y también en el de haber sido legitimado el mozo por subsiguiente matrimonio, en cuya partida conste la legitimación.

3. Partida de defunción del padre en el mismo caso de duda que no quede aclarada con la de matrimonio, si hubiese fallecido.

4. Certificación de existencia del padre, si vive, en sustitución de la partida anterior y en el mismo caso de duda.

5. Copia fehaciente del documento en que, en su caso, haya sido legitimado el mozo, si la partida de matrimonio de los padres no acreditase la legitimación.

HIJO NATURAL RECONOCIDO

(Núm. 6.^o)

6. Partida de nacimiento del mozo.

7. Copia fehaciente del documento por el cual fué reconocido en legal forma el mozo; solo en el caso de que este acto no conste en su partida de nacimiento.

NIETO LEGÍTIMO

(Núms. 7.^o y 8.^o)

8. Partida de nacimiento del mozo.

9. Idem de idem del padre ó de la madre del mozo, según que el abuelo ó abuela causante de la excepción sea el paterno ó el materno.

Además, los que en casos de duda ó error sean necesarios de los señalados con los números 2, 3, 4 y 5, y que se refieran á los padres del mozo ó á sus abuelos, según sea el origen de la duda.

HIJO ÚNICO (a)

(Números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 10.^o)

10. Certificación del registro civil en que conste el número de hijos que tienen el padre ó la madre del mozo, con expresión del nombre, sexo, edad y estado civil de cada uno.

Para que este documento constituya plena justificación del número de hermanos que tiene el mozo, es indispensable que coincida con las declaraciones que los testigos hayan prestado acerca del particular en la información testifical. (Real orden 29 de Julio de 1899.)

11. Certificación análoga á la anterior, librada por el Ayuntamiento de la localidad, con referencia á los datos del padrón municipal y á los demás antecedentes que existan en la Corporación.

12. Partidas de nacimiento de todos los hijos varones que tenga el padre ó la madre del mozo, menores de 17 años de edad, y que no la cumplan en todo el presente año.

13. Partidas de matrimonio de los hijos varones del ó de la causante de la excepción, que sean casados.

14. Fes de vida ó certificaciones de existencia de las cónyuges de los mismos.

15. Partidas de defunción de las cónyuges de los que sean viudos.

16. Fes de vida ó certificaciones de existencia de los hijos de estos últimos.

17. Partidas de defunción de los hijos del causante de la excepción, varones y mayores de 17 años que, habiendo fallecido, figuren en las certificaciones del registro civil y del Ayuntamiento.

18. Certificado de reconocimiento facultativo de los hijos varones del causante que, siendo mayores de 17 años y solteros ó viudos sin hijos estén impedidos para trabajar.

19. Certificado de existencia en el Ejército de los hijos del causante que sirvan en filas cubriendo plaza por su suerte.

(a) Véanse las notas 3, 4 y 5 del cuadro.

20. Hoja histórico penal de los hijos varones del causante, que siendo mayores de 17 años estén sufriendo condena.

21. Expediente de ausencia de los hijos varones del causante, mayores de 17 años, que se hallen ausentes en ignorado paradero por más de diez años consecutivos.

NIETO ÚNICO (b)
(Números 7.º y 8.º)

22. Los mismos documentos con relación á los hijos y nietos del abuelo ó abuela, entendiéndose que si alguno de los hijos excede de la edad de 60 años, se halla en igual caso que el hermano menor de la de 17 para el efecto de no destruir la unicidad legal.

HERMANO ÚNICO (c)
(Número 9.º)

23. Análogos documentos, relativos al número total de hermanos que tienen el mozo y los causantes de la excepción, y á las circunstancias de edad, sexo, estado civil, situación y demás de cada uno de estos últimos.

POBREZA (d)

(Números 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º y párrafo segundo del 10.º)

24. Certificación del Ayuntamiento en la que, con referencia al amillaramiento, matrícula de subsidio y demás antecedentes de la Corporación, se haga constar los bienes de todas clases que poseen y la contribución que por todos conceptos satisfacen, no solo el causante de la excepción, sino también su cónyuge, hijos, nietos y hermanos que por razón de su parentesco con dicho causante tengan el mismo ó mayor deber que el mozo de mantener á aquel, sea cualquiera el estado civil, edad y sexo de los mismos.

25. Certificación del registro civil acreditando si periódicamente se expide ó no al causante de la excepción, ó á su cónyuge, la fé de vida necesaria para el cobro de alguna pensión del Estado, de la provincia ó del municipio.

26. Información testifical instruida

(b) Véanse las notas 3 y 6 del cuadro.
(c) Véanse las notas 3, 6 y 7.
(d) Véase la nota 9.

con arreglo á los artículos 63 y siguientes del Reglamento, para justificar todos los extremos necesarios y que no pueden por su índole acreditarse documentalmente.

SER MANTENIDO POR EL MOZO
(Números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y párrafo 2.º, del 10.º)

27. Información testifical que se hará en la que se instruya para acreditar la pobreza.

EDAD SEXAGENARIA (e)

(Números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.)

28. Partida de nacimiento del sexagenario.

IMPEDIMENTO PARA EL TRABAJO (f)

(Números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.)

29. Certificado de reconocimiento facultativo idéntico al expresado entre los indicados para acreditar la cualidad de hijo único.

ESTADO DE VIUDEZ (g)

(Núms. 2.º, 5.º, 6.º y 7.º)

30. Certificado del registro civil en que se haga constar el estado actual. Este documento puede suprimirse cuando la expresada circunstancia conste en el que se expida para acreditar la existencia de la causante de la excepción.

ESTADO DE CASADA (h)

(Números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º)

31. Partida de matrimonio de la madre ó abuela que produce la excepción.

HABER CRIADO Y EDUCADO AL MOZO (i)

(Números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º)

32. Información testifical que se hará en la que se instruya para acreditar la pobreza.

(e) Véanse las notas 11 y 12.
(f) Véanse las notas 12 y 13.
(g) Véase la nota 12.
(h) Véase la nota 14.
(i) Véase la nota 15.

HABER CONSERVADO AL MOZO EN SU COMPAÑÍA (j)

(Número 5.º)

33. Información testifical que se hará en la que se instruya para acreditar la pobreza.

34. Certificación del Jefe del establecimiento de beneficencia respectivo haciendo constar la fecha en que fué entregado el mozo con las demás circunstancias que consten.

ESTADO CÉLIBE

(Número 6.º)

35. El mismo documento que para el estado de viudez señalado con el núm. 30.

ORFANDAD DEL MOZO (k)

(Núms. 5.º, 7.º y 8.º)

36. Partida de defunción del padre.
37. Idem de la madre.

ORFANDAD DE LOS HERMANOS DEL MOZO (l)

Numero 9.º

38. Partida de defunción del padre de los huérfanos, ya sea ó no el mismo del mozo.

39. Id. de id. de la madre de los idem.

Si existiese alguna de las circunstancias expresadas en la regla 5.ª del artículo 88, se sustituirá la partida de defunción del padre por uno de los documentos siguientes, según el caso.

40. Partida de nacimiento del padre

41. Certificado de reconocimiento facultativo del idem.

42. Hoja histórico-penal del idem.

43. Expediente de ausencia del id.

EDAD MENOR DE 17 AÑOS.

Num. 9.º y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.

44. Partida de nacimiento del menor.

EXISTENCIA EN EL EJÉRCITO (m)

Num. 10 y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.

45. Certificación expedida por los Jefes del cuerpo respectivo.

(j) Véase la nota 16.
(k) Véase la nota 16.
(l) Véanse las notas 16 y 17.
(m) Véase la nota 19.

RESIDENCIA DE DOS Ó DE CUATRO AÑOS EN FINCA RURAL.

(Número 11.º)

46. Certificación expedida por la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, en la que se acredite que el mozo reside en la finca rural el tiempo que fija la ley. (Real decreto 16 febrero 1898.)

CONCESIÓN Ó CONFIRMACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE FINCA RURAL

(Numero 11.º)

47. Copia certificada de la resolución que en cada caso haya recaído, dictada por el Ministerio de Hacienda ó por el de Fomento como resultado de la revisión practicada de los expedientes de las colonias agrícolas comprendidas en las relaciones que, con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de 1898, deben remitir los Gobernadores civiles de las provincias al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año.

EXISTENCIA DEL CAUSANTE DE LA EXCEPCIÓN (n)

(Números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º)

48. Fé de vida ó certificación de existencia expedida por el registro civil, en la que también conste el estado.

HALLARSE SUFRIENDO CONDENA

(Núms. 3.º y 5.º y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.)

49. Hoja histórico-penal del penado.

AUSENCIA.

(Núms. 4.º, 5.º y 8.º, y en todos los casos en que concurra á constituir la unicidad legal.)

50. Expediente instruido ante el Ayuntamiento, igual al señalado con el núm. 21.

HÍJO, LEGÍTIMO Ó NO.

(Numero 11.º)

51. Partida de nacimiento del mozo, solo en el caso de que éste haya de exceptuarse como hijo del propietario, administrador, mayordomo, arrendatario, colono, mayoral ó capataz de la finca rural.

(n) Véase la nota 21.

